INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor Juez, informando que la presente demanda cuenta con auto de seguir adelante la ejecución. No Obstante, el proceso se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años, sin que existan cargas procesales atribuibles al despacho. Queda para proveer.

Palmira Valle, Siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA Secretario

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

PALMIRA V, SIETE (7) DE MARZO DE 2023 AUTO INTERLOCUTORIO No.187 RADICACIÓN No. 2013-00196-00 PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Procede este despacho judicial a decidir si es del caso dictar providencia que declare terminado el presente proceso por desistimiento tácito prevista en la norma procesal civil como una forma anormal de finiquito de procesos y actuaciones judiciales cuya inactividad haga procedente tal determinación.

Para tal efecto, **SE CONSIDERA**:

Para efecto de establecer el procedimiento a seguir en el actual proceso, el despacho, ciñéndose a lo preceptuado en el art. 317 del C. G del Proceso, que en su numeral segundo plantea: ".. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

y a su vez en el mismo numeral de la citada norma procesal señala: "El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo..."

Así las cosas, observa este despacho judicial que el caso bajo estudio concuerda con la segunda hipótesis establecida en la norma procesal citada, pues si bien se cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante lo cierto es que el mismo se encuentra inactivo desde el quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019), es decir, cuenta con un periodo de inactividad superior a los dos (2) años previstos por la norma, lo que permite dar aplicación a al desistimiento tácito de la demanda, como forma anormal de terminación del proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN del presente proceso <u>EJECUTIVO SINGULAR</u> por **DESISTIMIENTO TÁCITO.** En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas. Líbrense los respectivos oficios por secretaría.

TERCERO: Sin costas, por disposición normativa

CUARTO: Se **ORDENA** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda a favor de la parte demandante. Déjense las constancias de rigor.

QUINTO: En caso de que existan títulos judiciales en relación por el presente proceso, **ORDÉNESE** su devolución al demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. $\underline{023}$ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de marzo de 2023

HARLINSON ZUBIETA SEGURA Secretario

Firmado Por:
Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fc3e36ffa4cf5f25297f2e15c5db806e94c2f2dc9dbad6a83b801be1c1b34d63

Documento generado en 07/03/2023 02:15:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica